Toluca de Lerdo, México a 12 de Marzo de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA**

**H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO**

**PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Araceli Casasola Salazar y Diputada Claudia González Cerón**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, conforme a la 8del mes de de 2017ario.agar favores polta pr que cumplan los requisitos que aplican a todos los aspirantes, la naconformec siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Penal del Estado de México contempla el delito de Disparo de Arma de Fuego, el cual tipifica la acción de un sujeto que dispare un arma contra una persona o grupo de personas, en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, fuera de un campo de tiro debidamente autorizado o en algún lugar concurrido. O bien, hace referencia al individuo que ataca a alguien de tal manera que pueda producir como resultado lesiones o la muerte. Asimismo, este contempla el uso de armas de aire, gas o cualquier objeto que dispare o proyecte objetos, todo ello con la finalidad de causar daño o atacar a una persona.

Dicha conducta, es sancionada con una pena de dos a cinco años de prisión; hecho típico y antijurídico que fue insertado a la codificación sustantiva, con la finalidad de, mediante la imposición de una pena, las autoridades pudieran normar este accionar.

Según el periódico Excelsior, “México es estadísticamente el segundo país en América Latina con más casos de lesiones por balas perdidas, de acuerdo con el reporte del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y del Caribe (UNLIREC)”[[1]](#footnote-1); la práctica deriva, principalmente, de asociar los disparos en el aire con una forma típica de celebrar o festejar algún acontecimiento social; manifestación que resulta irresponsable por el nivel de gravedad que puede alcanzar en los hechos. Además, pone en evidencia, la falta de compromiso de los portadores, puesto que en la mayoría de ocasiones estos se encuentran en estado de ebriedad cuando lo cometen.

En el Estado de México, la cifra de lesionados y muertos por disparo de arma de fuego es alarmante, pues además de que un arma es el medio más recurrente para cometer otros ilícitos, tales como el robo y homicidio, también se debe observar que los disparos al aire con armas de fuego, armas de gas, aire comprimido, cuerda o de fabricación casera, causan lesiones graves e incluso, la muerte; lamentablemente, estas no se encuentran registradas estadísticamente hablando, en los informes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que dicho delito carece de ser considerado como de alto impacto y por ende, tanto la política pública como la política criminal del Gobierno del Estado de México, no lo ha atendido de manera eficaz.

En ese sentido, pese que el delito se encuentra tipificado, es necesario endurecer la pena. Si bien es cierto que este delito es de naturaleza autónoma y con una pena especial, también es cierto que, de producirse un resultado distinto al simple disparo, como lesiones u homicidio, este delito pierde su aplicación y se establece uno distinto al resultado y nexo causal.

Por lo que, desde este análisis, se considera necesario que el Código Penal del Estado de México, establezca un párrafo que contenga una agravante al tipo cuando dicha acción, es decir, cuando el disparo de arma de fuego sea realizado en reuniones, festividades, eventos sociales, culturales, tradicionales, carnavales, verbenas y fiestas patronales, así como cuando el agente que lo realice se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia psicotrópica o natural que afecte o altere el entendimiento del sujeto activo, y así exista una modificación que permitirá a los órganos encargados de la procuración y de la impartición de justicia sancionar de manera más eficaz estas conductas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de está Honorable Asamblea la siguiente iniciativa, para que de estimarla pertinente sea aprobada en sus términos.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ**

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 253**.- Comete este delito quien:

1. Dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública, en un establecimiento comercial, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado, o en algún lugar concurrido.
2. Ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.
3. El que haga uso de armas de municiones, ballestas o cualquier objeto que dispare o proyecte objetos, con el propósito de causar daño o atacar a alguna persona.

Al responsable se le impondrán de **siete** a **doce años** de prisión y de **cien a doscientos** días multa.

**Cuando se emplee con la finalidad de amenazar o intimidar a una persona haciendo uso de armas falsas, de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico y cause temor efectivo e inminente en la víctima u ofendido, se aplicará únicamente dos tercios de la pena establecida en el presente artículo.**

Este artículo sólo se aplicará cuando no causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.

**Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán en un tercio de la misma, cuando el disparo de arma de fuego se realice en reuniones, festividades, eventos sociales, culturales, tradicionales, carnavales, verbenas y fiestas patronales, así como cuando el agente que lo realice se encuentre bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier sustancia psicotrópica o natural que afecte o altere el entendimiento del sujeto activo.**

**Asimismo, se procederá con el decomiso del arma de fuego y se pondrá a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional para su análisis y resguardo o destrucción en caso de ser procedente.**

**T R A N S I T O R I O S**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_ del año dos mil veinte.

1. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/onu-balas-perdidas-llueven-sobre-mexico-muchos-casos-no-son-investigados/1312636> [↑](#footnote-ref-1)